

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-387/2015

ACTOR: RODRIGO IBÁÑEZ BRIONES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a seis de mayo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-15/2015, en virtud de que el reencauzamiento que decretó de la controversia que se le presentó a juicio de inconformidad es contrario a derecho, ya que el juicio ciudadano local sí era procedente para analizar el acto originalmente impugnado que consiste en la solicitud de postulación del ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo. Este acto se encuentra inseparablemente relacionado con la aprobación del registro que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el cual solo puede ser revisado por el órgano jurisdiccional local.

Por tanto, la postulación y el registro tenían que ser analizados por el órgano jurisdiccional local sin que el actor estuviera obligado a acudir previamente a la instancia intrapartidista.

Por consiguiente, en **plenitud de jurisdicción**, se **revoca** el acuerdo CGIEEG/031/2015 por el que se registró a Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato, toda vez que no está acreditado que el actor haya renunciado a su candidatura, y se **ordena** a la autoridad administrativa local que reciba la solicitud de registro aquí ordenada y de inmediato verifique la satisfacción de los requisitos atinentes y se pronuncie respecto de la postulación del promovente como candidato del Partido Acción Nacional a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Organizadora Electoral:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Tribunal responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se narran corresponden al año dos mil quince

2

1.1 Solicitud de registro de candidaturas del PAN al ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato. El veintidós de marzo el presidente del Comité Directivo Estatal presentó la solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, ante el Consejo General en la cual se sustituyó al actor como primer regidor propietario por Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

1.2 Registro de planillas de ayuntamientos en Guanajuato. El cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/031/2015 mediante el cual aprobó los registros de las planillas postuladas por el PAN para integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre ellas, la del municipio de San Luis de la Paz.

1.3 Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-15/2015. El veintisiete de marzo, el actor presentó juicio ciudadano local en contra de la solicitud de registro realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal y, posteriormente, el veinticuatro de abril, el Tribunal responsable determinó sobreseer el juicio y reencauzar la controversia a juicio de inconformidad intrapartidista.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional puede conocer el presente juicio, pues a través del mismo se combate la sentencia dictada por un tribunal local, vinculada con el registro de candidatos a regidores del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del Caso

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Luis de la Paz Guanajuato que hizo el presidente del Comité Directivo Estatal el veintidós de marzo ante el Consejo General, en la cual se sustituyó al actor como primer regidor propietario por Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

De tales acontecimientos, el actor señala haber tenido conocimiento el veinticinco de marzo, cuando el Secretario Ejecutivo del Consejo General le expidió copia certificada de la versión pública de la planilla de candidatos que postuló el PAN para integrar el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Inconforme con lo anterior, el promovente presentó un juicio ciudadano local el veintisiete de marzo, el cual el Tribunal responsable reencauzó a juicio de inconformidad intrapartidista por lo siguiente:

- a) El juicio ciudadano es improcedente porque el actor no satisfizo el requisito de definitividad, pues existe un medio de defensa intrapartidista que debía agotarse previamente.
- b) El juicio de inconformidad intrapartidista es la vía idónea para combatir la solicitud de registro de la planilla de candidatos que postuló el PAN para renovar el ayuntamiento de San Luis de la Paz.
- c) Del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado es el registro del ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, como primer regidor propietario de la planilla para renovar el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato que presentó el presidente del Comité Directivo Estatal ante el Consejo General, lo cual encuadra en el supuesto de procedencia del juicio de inconformidad previsto en el artículo 120, fracción, I del Reglamento de Selección de Candidaturas; por tanto, el promovente estaba obligado a agotar el medio de impugnación interno.
- d) En el caso, no se justifica que el acto impugnado pueda ser analizado directamente en la instancia jurisdiccional local, porque no está acreditado que el órgano competente para resolver el juicio de inconformidad no estuviere instalado, o que no este garantizada su independencia e imparcialidad, además de que el medio de impugnación intrapartidista respeta las formalidades esenciales del procedimiento.

En adición a lo anterior, con el agotamiento del juicio de inconformidad no se puede considerar que exista el riesgo de que la violación impugnada se torne irreparable, porque en caso de que le asista razón al actor las violaciones pueden ser subsanadas por la Comisión Jurisdiccional a través de juicio de inconformidad.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación para que en el término de veinticuatro horas admita el juicio de inconformidad y en un plazo no mayor a diez días emita la resolución que en derecho corresponda.

En contra de la sentencia impugnada, en este juicio el promovente hizo valer los agravios siguientes:

a) La resolución carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia porque el Tribunal responsable consideró incorrectamente que la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y su aprobación ante el Consejo General son actos relacionados con el proceso de selección de candidatos del PAN, por lo que no debió determinarse la improcedencia del juicio ciudadano local.

4 El artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas establece que la militancia puede promover el juicio de inconformidad en contra de las violaciones a sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos. De igual forma, el 131 señala que podrá interponerse un juicio de inconformidad en contra de todos los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares que estén relacionados con el proceso de selección de candidatos y que se consideren contrarios a la normatividad del partido.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas, el juicio de inconformidad podrá tener el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado; declarar la nulidad de votación en casillas; revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; declarar la nulidad de una elección, y hacer la corrección de los cómputos; pero no tiene los alcances de anular la solicitud de registro de candidaturas y su aprobación ante el Consejo General.

Además, debe tomarse en cuenta que la resolución emitida en el SM-JDC-244/2015 puso fin al proceso interno para la selección de la planilla de candidatos de mayoría relativa para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

b) El Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda que el actor presentó el cuatro de abril con motivo del hecho superveniente relativo a la aprobación de registros de candidaturas efectuados por el Consejo General.

c) El Tribunal responsable no admitió como pruebas los autos de los expedientes identificados con las claves TEEG-JPDC-23/2014 y TEEG-JPCD-06/2015, a través de los cuales se acredita la conclusión del proceso interno del PAN en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el juicio son:

¿Fue correcto que el Tribunal responsable reencauzara la controversia que se le planteó a juicio de inconformidad?

¿El Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de la ampliación de demanda que presentó el actor? ¿En caso de que así fuese, tenía obligación legal de hacerlo?

¿El Tribunal responsable admitió los autos de los expedientes TEEG-JPDC-23/2014 y TEEG-JPCD-06/2015 como pruebas? ¿En caso de no haberlo hecho, tenía obligación legal de hacerlo?

3.2 Ilegalidad del reencauzamiento realizado por el Tribunal responsable

Le asiste razón al actor cuando señala que la solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Luis de la Paz que culminó con la aprobación que hace el Consejo General, son actos que no pueden ser revisados por la Comisión Jurisdiccional.

5

Para evidenciar lo anterior, primero es importante señalar cuáles son los actos que el actor originalmente reclamó y los órganos responsables.

En primer lugar, de la demanda de juicio ciudadano local se advierte que el actor señaló como acto reclamado la solicitud de registro de la planilla postulada por el PAN para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se registró como primer regidor propietario a Ricardo Yuri Salazar Naranjo, y precisó como responsable al presidente del Comité Directivo Estatal quien presentó la solicitud de postulación ante el Consejo General¹.

El Tribunal responsable solicitó al promovente que precisara tanto el acto reclamado como a la autoridad responsable de realizarlo. Lo anterior, porque el Tribunal consideró que el actor no expresó si ya había sido aprobada la solicitud de registro impugnada².

Así las cosas, el cuatro de abril en cumplimiento a la prevención que se le realizó, el actor presentó un escrito mediante el cual señaló de nueva cuenta como acto reclamado la solicitud de registro y como órgano responsable al presidente del Comité Directivo Estatal; pero además, señaló como acto impugnado el acuerdo

¹ Véase copia certificada de la demanda de juicio ciudadano local que obra a fojas 2 a 24 del cuaderno accesorio único.

² Véase acuerdo de fecha uno de abril que obra a fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio único.

CGIEEG/031/2015 de esa misma fecha³, únicamente con respecto al registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a regidor propietario del ayuntamiento de San Luis de la Paz y como autoridad responsable al Consejo General quien lo aprobó⁴.

Por consiguiente, tanto de la demanda como de la precisión de los actos reclamados se desprende que la intención del actor¹ es reclamar la solicitud de registro de candidatura realizada por el Comité Directivo Estatal y el acuerdo CGIEEG/031/2015 de cuatro de abril del año en curso, por medio del cual el Consejo General, en ejercicio de sus facultades otorgó el registro a la planilla de candidatos del PAN al ayuntamiento de San Luis de la Paz Guanajuato con el fin de participar en el proceso electoral estatal 2014-2015.

De ahí que, es evidente que el promovente no combate actos que puedan ser del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral se encuentra inseparablemente ligada al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues esta última provoca la actuación de la autoridad. En tal supuesto, los interesados pueden acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político a partir de que ésta vició el registro de candidaturas que aprobó el Consejo General.

6

En ese sentido, es criterio de este tribunal electoral que cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro, no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno de ellos⁵.

En otras palabras, esta situación surge cuando el acto de un partido político da lugar a uno de autoridad, situación que hace incuestionable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente.

En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal responsable sobreseyera el juicio ciudadano local y reencauzara la impugnación a juicio de inconformidad intrapartidista, por lo que debe **revocarse** la resolución impugnada y dejarse sin efectos todo lo actuado por la Comisión Jurisdiccional con motivo del reencauzamiento de la presente controversia.

³ Véanse copias certificadas del acuerdo CGIEEG/031/2015 que obra a fojas 67 a 72 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase escrito presentado por el actor de fecha cuatro de abril que obra a fojas 40 a 65 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase resolución dictada en el expediente SM-JDC-371/2015.

Así las cosas, en vista de que el actor ha alcanzado su pretensión, porque se revocó la resolución impugnada lo cual tiene como efecto el estudio de su pretensión original, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios⁶.

En este orden de ideas, lo procedente en estos casos sería ordenar al Tribunal responsable a que dictara de inmediato una nueva resolución, en la que de no encontrar otra causal de improcedencia se pronunciara sobre los agravios que se hicieron valer en el juicio ciudadano local. Sin embargo, ello podría perjudicar el derecho político-electoral del actor, pues su impugnación podría traer como consecuencia que se revocara el registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo y al momento en el que se emite la presente resolución, el periodo de registro de planillas de ayuntamientos ya finalizó y está transcurriendo el periodo de campañas en Guanajuato.

Entonces, en caso de que le asista razón al actor y que se le registrara como candidato a primer regidor en la planilla que contiene por el ayuntamiento de San Luis de la Paz, su derecho a hacer campaña política se vería disminuido ante el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, por lo que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional hará el pronunciamiento de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y los planteamientos que se hicieron valer.

4. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local TEEG-JPDC-15/2015 cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 383, 390 y 391 Ley Electoral local

7

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma del actor; se identifica el acto reclamado y la responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local se promovió en tiempo de conformidad de los razonamientos que se exponen a continuación.

Por una parte, como ya quedó evidenciado en el apartado anterior, el actor impugna la solicitud de registro que hizo el PAN de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, la cual fue aprobada el cuatro de abril.

⁶ Agravios que el actor identifica como la omisión de pronunciarse sobre su ampliación de demanda y que no se admitió como prueba los autos del TEEG-JPDC-23/2014 y TEEG-JPCD-06/2015. En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240348, del rubro y texto siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Común, página 72. **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

En ese sentido, de acuerdo con el oficio SE/426/2015 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contestación al requerimiento que le hizo el Tribunal responsable el uno de abril, el presidente del Comité Directivo Estatal, entre otras cuestiones, informó que la solicitud de registro del primer regidor propietario que postula el PAN para integrar el ayuntamiento de San Luis de la Paz fue presentada el veintidós de marzo del año en curso⁷.

En consecuencia, el juicio ciudadano local se presentó dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 391 de la Ley Electoral local, ya que el acto que impugna tuvo lugar el veintidós de marzo y la demanda se presentó directamente ante el Tribunal responsable el veintisiete siguiente de acuerdo al sello de recepción impreso en el escrito de impugnación⁸.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el presidente del Comité Directivo Estatal y el tercero interesado en el juicio ciudadano local, señalaron que el acto que impugna el actor tiene su origen en las providencias SG/073/2015, determinación por la cual se hicieron diversas sustituciones de candidatos, entre ellas, la de Rodrigo Ibáñez Briones quien era primer regidor propietario por el municipio de San Luis de la Paz, para así poder realizar los registros de candidatos para integrar las planillas de ayuntamientos en Guanajuato.

- 8 En este sentido, el presidente del Comité Directivo Estatal y el tercero interesado precisan que tales providencias se publicaron mediante cédula fijada en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a las veintidós horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo del año en curso y que el medio de impugnación que debió haberse promovido fue el juicio de inconformidad. También mencionan que el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas establece que este juicio deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Al respecto, argumentan que el actor no ha promovido el citado medio de impugnación intrapartidista y que ya transcurrió el término previsto para presentarlo, pues éste concluyó el veinticinco de marzo.

Además, aun cuando se estimara procedente el juicio ciudadano local que sí se promovió, también estaría fuera de plazo, pues éste último se presentó hasta el veintisiete de marzo del año en curso.

⁷ Véase foja 96 y 109 del cuaderno accesorio único.

⁸ De acuerdo a la Ley Electoral local los medios de impugnación se presentan ante la autoridad competente para conocerlos y resolverlos.

Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

(...)

Los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución**, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

En relación con estos argumentos, de las copias certificadas de las providencias con clave SG/073/2015, se advierte que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la citada determinación con motivo de las renunciaciones a candidaturas locales recibidas por el Comité Directivo Estatal del PAN y la urgencia de hacer las sustituciones correspondientes⁹.

Bajo esta óptica, debe precisarse que el presidente del Comité Directivo Estatal en respuesta a la información que le solicitó el Tribunal responsable mediante oficio No. 20 /2015-II, reconoció que no tiene registro de que Rodrigo Ibáñez Briones haya declinado a la candidatura del PAN como primer regidor propietario del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato¹⁰.

Así, se concluye que fue incorrecto que se sustituyera la candidatura del promovente tomando como base el acuerdo SG/073/2015, pues el propio presidente del Comité Directivo Estatal reconoció que no tiene registro alguno de que Rodrigo Ibáñez Briones haya renunciado a su postulación.

Por tanto, el actor no tenía obligación de impugnar una determinación que bajo ninguna circunstancia le causaba perjuicio a su derecho a estar registrado como primer regidor.

Pensar lo contrario, implicaría que el actor tenía la carga de verificar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN¹¹ que no hubiera sido sustituido indebidamente o por error a través de los acuerdos que se emiten para tales efectos.

9

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que el actor hubiera tenido que impugnar las providencias tomadas en el acuerdo SG/073/2015, no debe pasar inadvertido que en los autos del expediente no hay constancia de que hayan sido ratificadas.

Lo anterior es relevante, pues por regla general las providencias en tanto no sean ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN constituyen actos de naturaleza provisional, por lo que no existiría obligación de impugnarlas al no ser decisiones definitivas y firmes¹².

4.3 Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues el actor es un precandidato a un cargo de elección popular dentro de un proceso interno, que promueve por sí mismo y de forma individual.

⁹ Véase copias certificadas de las providencias SG/073/2015 que obran a fojas 255 a 265.

¹⁰ Véase documento signado por el presidente del Comité Directivo Estatal que obra a fojas 110 y 111.

¹¹ De conformidad con las providencias tomadas éstas solo se ordenó publicarlas en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

¹² **Artículo 47**

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y **la Comisión Permanente Nacional**, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)
j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a **la Comisión Permanente** en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

4.4 Interés jurídico. Se acredita este requisito porque controvierte presuntas violaciones acontecidas en relación con el registro de la candidatura en la que contendió como precandidato.

4.5 Definitividad. Se cumple este presupuesto, en razón de los argumentos expuestos en el apartado 3.2 del presente fallo.

5. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL

5.1 Planteamiento del caso en relación con los agravios hechos valer en la instancia local

En contra de la solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Luis de la Paz Guanajuato que hizo el presidente del Comité Directivo Estatal el veintidós de marzo ante el Consejo General, en la cual aparece Ricardo Yuri Salazar Naranjo como primer regidor propietario, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano local e hizo valer el siguiente agravio:

10 a) El actor señala que le causa agravio la solicitud ilegal de registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a primer regidor propietario, pues argumenta que la posición legalmente le pertenece en virtud del triunfo que obtuvo su planilla en el proceso interno para elegir a los candidatos del PAN para el ayuntamiento de San Luis de la Paz.

Además, el promovente precisa que nunca declinó a su postulación ni ha sido notificado de causa alguna que impida su registro como candidato a dicho cargo de elección popular, por lo que se viola su derecho político electoral a ser votado.

Finalmente, el actor argumenta que puede constatarse que ocupaba el cargo de regidor propietario número uno de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos al ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato por haber obtenido el mayor número de votos en la contienda interna del PAN, elección que después de una larga cadena impugnativa fue confirmada por esta Sala Regional.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver es:

¿Fue ilegal que se haya solicitado el registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a primer regidor de San Luis de la Paz y su aprobación ante el Consejo General?

5.2. Indebido Registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo

En el caso le asiste razón al promovente cuando señala que es ilegal la solicitud de registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a primer regidor propietario y que esa posición legalmente le pertenece.

En principio, es importante señalar que la sustitución de la que fue objeto el actor se hizo con base en las providencias SG/073/2015, las cuales el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió para sustituir las candidaturas con motivo de las renunciaciones recibidas en el Comité Directivo Estatal, por lo que el veintidós de marzo, el presidente de dicho órgano partidista local solicitó el registro de la planilla de candidatos postulando a Ricardo Yuri Salazar Naranjo como primer regidor propietario, mismo que el Consejo General aprobó el cuatro de abril.

Así las cosas, el promovente fue sustituido indebidamente y se registró ilegalmente a otra persona de conformidad con los razonamientos siguientes.

Por una parte, tanto de la copia certificada de la constancia de mayoría por la cual la Comisión Organizadora Electoral reconoce el triunfo a la planilla de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, como de la copia certificada del acuerdo COE/025/2014 mediante la cual se declaró la validez de las elecciones y candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos, entre los cuales se encuentra la de San Luis de la Paz, documentos que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley Electoral local al ser los medios idóneos para verificar los resultados de la elección interna, se advierte que el actor es quien aparece como primer regidor propietario¹³.

11

En ese sentido, la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-244/2015, **confirmó** la cadena impugnativa en la que se ratificó el triunfo de la planilla de candidatos del PAN para el ayuntamiento de San Luis de la Paz en la que participó el actor, así como la validez de dicha elección.

Por otro lado, en los autos del expediente no hay constancia que acredite que el actor renunció al cargo por el que contendió en el proceso interno del PAN y tampoco existe algún otro documento del cual se desprenda que existió algún impedimento legal para que fuera registrado.

En efecto, como ya se razonó anteriormente, el propio presidente del Comité Directivo Estatal en respuesta a la información que le solicitó el Tribunal responsable, reconoció que no tiene registro de que Rodrigo Ibáñez Briones primer regidor propietario del ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato haya declinado para el cargo de primer regidor propietario de San Luis de la Paz; por consiguiente, el actor no encuadra en el supuesto que motivó

¹³ Véase copia certificada de la constancia de mayoría que obra a foja 29 del cuaderno accesorio único.
Véase copia certificada del acuerdo COE/025/2014 que obra a fojas 228 a 252 del cuaderno accesorio único.

las providencias SG/073/2015 relativo a aquellos precandidatos que tuvieron que ser sustituidos con motivo de las renunciaciones que presentaron ante el órgano estatal del PAN.

En consecuencia, está acreditado de manera fehaciente que el actor obtuvo la candidatura cuestionada a través de los canales partidarios previstos para tal fin sin que se advierta de autos causa o motivo que justifique la invalidación o cancelación de su postulación; por lo que indebidamente se solicitó al Consejo General la postulación de Ricardo Yuri Salazar Naranjo, lo cual provocó que el Consejo General aprobara el registro de mérito con un vicio de origen.

Por último, cabe mencionar que esta Sala Regional considera innecesario pronunciarse sobre la admisión y análisis de la ampliación de demanda que el promovente presentó el pasado cuatro de abril, porque el agravio objeto de análisis es fundado y suficiente para que el actor alcance su pretensión.

Por tanto, lo procedente es revocar el registro en la parte atinente y ordenar el registro del actor.

6. EFECTOS

12 Al resultar fundado el motivo de queja hecho valer por el actor, lo procedente es revocar el acuerdo CGIEEG/031/2015 emitido por el Consejo General el cuatro de abril del año en curso, en la parte relativa a la aprobación del registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Asimismo, se le ordena al Comité Directivo Estatal que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta sentencia, por conducto del órgano correspondiente solicite al Consejo General el registro de Rodrigo Ibañez Briones como candidato a primer regidor propietario del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

De igual forma, deberá vincularse al Consejo General para que una vez que reciba la solicitud de registro aquí ordenada, de inmediato verifique la satisfacción de los requisitos y se pronuncie en los términos legales conducentes.

Tanto el Comité Directivo Estatal como el Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a esta ejecutoria, deberán remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos todo lo actuado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con motivo del reencauzamiento que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-15/2015.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se **revoca** el acuerdo CGIEEG/031/2015, únicamente en lo referente al registro de **Ricardo Yuri Salazar Naranjo**.

CUARTO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato que realice el registro respectivo, conforme a lo establecido en el apartado 6 de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato para que se pronuncie en los términos apuntados en el referido apartado 6 de este fallo.

NOTIFÍQUESE: a las partes; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a Ricardo Yuri Salazar Naranjo por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

13

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS